

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA “EUROLOG CANOLA SOCIMI, S.A.”**

**TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y
DOMICILIO DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN.

Esta sociedad se denominará “EUROLOG CANOLA SOCIMI, S.A.” y se regirá por las normas legales imperativas, por los presentes Estatutos y, supletoriamente, por los preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como por los de cualquier otra normativa que pueda resultar de aplicación en cada momento.

ARTÍCULO 2º. OBJETO SOCIAL.

1. La Sociedad tiene por objeto social únicamente:
 - a) La adquisición y gestión de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento (“**Inmuebles**”).
 - b) La tenencia de participaciones en el capital de otras sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (“**SOCIMI**”) cuyo único objeto social y finalidad, de acuerdo con sus Estatutos Sociales, sea adquirir y gestionar inmuebles y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.
 - c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como único objeto social, de acuerdo con sus Estatutos Sociales, la adquisición y gestión de Inmuebles y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de la Ley de SOCIMIs.
2. Quedan expresamente excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos que no pueden ser cumplidos por la Sociedad.
3. Las actividades que integran el capital social podrán desarrollarse total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con idéntico o análogo objeto social.

ARTÍCULO 2º BIS. EVALUACIÓN.

La adquisición de bienes inmuebles requiere, independientemente de los requisitos exigidos por la legislación española aplicable, una valoración previa de acuerdo con lo siguiente:

1. El tasador del inmueble debe ser una persona física, jurídica o una entidad cuya naturaleza cumpla con los requisitos de Personenhandelsgesellschaft bajo derecho alemán, (el “**Tasador**”);
2. El Tasador debe estar inscrito en el registro profesional obligatorio reconocido por disposiciones legales o administrativas o por las normas deontológicas, si lo hubiera;
3. El Tasador debe ser independiente de PATRIZIA Immobilien Kapitalverwaltungsgesellschaft mbH, es decir, como máximo el 30% de sus ingresos totales puede derivar, en último ejercicio económico del Tasador, de su relación de negocio con PATRIZIA Immobilien Kapitalverwaltungsgesellschaft mbH.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

La duración de la Sociedad será indefinida, y comenzará sus operaciones en la fecha de otorgamiento de su correspondiente Escritura de Constitución.

ARTÍCULO 4º. DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social se fija en calle Nanclares de Oca 1 - B, 28022 (Madrid), pudiendo el Consejo de Administración trasladarlo dentro del territorio nacional, así como establecer, trasladar o suprimir en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias o delegaciones.

TÍTULO II: DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5º. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

a) Capital social: El Capital Social, que está totalmente suscrito e íntegramente desembolsado, se fija en la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS EUROS (5.000.400€).

b) Acciones: El Capital Social se encuentra dividido en SESENTA MIL (60.000) acciones nominativas iguales, de OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (83,34 €) de valor nominal cada una de ellas, de clase y serie únicas, numeradas correlativamente del 1 al 60.000, ambos inclusive, cada una de las cuales está íntegramente desembolsada.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, correspondiendo la llevanza de éste a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (“**IBERCLEAR**”) y a sus entidades participantes. Se regirán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en derecho.

ARTÍCULO 5 BIS. DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES.

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. Sin embargo, corresponderán automáticamente al acreedor pignoraticio los derechos económicos inherentes a las participaciones sociales y, si así lo requiere el acreedor pignoraticio, le corresponderán asimismo los derechos políticos de las mismas desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la Sociedad la existencia de un supuesto de ejecución de la prenda, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1.872 del Código Civil.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA – JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 6º. JUNTA GENERAL.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada o universal, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

Si en algún momento fuera un único accionista el titular de todo el capital social, dicho accionista único ejercerá todas las competencias de la Junta General de Accionistas, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista, su representante o por los Administradores de la Sociedad.

ARTÍCULO 7º. CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad y en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Es Ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. También podrá ser convocada la Junta por el Juez de Primera Instancia del domicilio social en los supuestos del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General se celebrará en el lugar de la localidad del domicilio social y en la fecha señalada en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones uno o más días consecutivos.

ARTÍCULO 8º. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

a) Órgano convocante y supuestos de convocatoria

Corresponde al Órgano de Administración la convocatoria de la Junta General.

El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio. Asimismo convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Se hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) Forma y contenido de la convocatoria

La Junta General, Ordinaria, Extraordinaria o Especial, deberá ser convocada en la forma legalmente prevista, a través de anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo que la Ley establezca una antelación mayor.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar; podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

c) Régimen legal

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de determinados asuntos en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 9º. JUNTA UNIVERSAL.

En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y población del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 10º. CONSTITUCION DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital; si bien, cuando concurren accionistas que represente menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 11º. ASISTENCIA, LEGITIMACION Y REPRESENTACIÓN.

Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares siempre que consten inscritas a su nombre en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta General. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

Adicionalmente, será requisito para asistir a la Junta General que el accionista se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia, el certificado expedido por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta, que en cada caso corresponda o el documento que, conforme a derecho, le acredite como accionista

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y deberá ser con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la Ley respecto a representación familiar o con poder general.

La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el socio representado.

Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público.

La asistencia a la junta también podrá ser por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto y éste disponga de los medios necesarios para ello, en todo caso, la convocatoria de la junta deberá establecer y describir los plazos, formas y modo de

ejercicio de los derechos de los accionistas previsto por el órgano de administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

En particular, el órgano de administración podrá determinar que las intervenciones o propuestas de acuerdos que conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Los Administradores de la Sociedad deberán asistir a las juntas generales, asimismo podrán asistir Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 12º. CARGOS Y FUNCIONAMIENTO.

La constitución de la Junta General se ajustará a las previsiones legales.

En las Juntas Generales actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde al comienzo de la reunión.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, o por medio de un mecanismo similar o análogo para aquellos casos en que la asistencia a la junta y la emisión del voto se realice por medios telemáticos; salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría del capital presente o representado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, incluida la verificación de asistentes y el derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 13º. ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LA JUNTA.

De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En cuanto a la expedición de certificaciones y elevación a público de los acuerdos sociales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA – ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14º. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La Junta General confiará la administración de la Sociedad a un administrador único, a dos o más administradores que actuarán de forma solidaria o mancomunada hasta un máximo de cinco, o a un consejo de administración. Cuando se confíe la administración conjunta a más de dos administradores, se constituirán en consejo de administración estando este último formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

En el supuesto que la administración de la Sociedad se confíe a un Consejo de Administración, el régimen de organización y funcionamiento del mismo será el que sigue:

La Junta tendrá la facultad de nombrar al Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, así como al Secretario o Vicesecretario dentro o fuera del Consejo, en todo caso si la Junta no lo hiciere, el Consejo de Administración nombrará de su seno a un Presidente y/o Vicepresidente y elegirá, igualmente, a la persona, dentro o fuera del Consejo, que desempeñe el cargo de Secretario. Igualmente, se podrá nombrar a una persona de dentro o fuera del propio Consejo que desempeñe el cargo de Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario, en su caso, en el caso de no ser Consejeros, tendrán voz pero no voto.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad en donde radique el domicilio social, si, previa petición del Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria será cursada por el Secretario o Vicesecretario en su caso, mediante comunicación individual, y escrita dirigida a cada Consejero, por correo certificado con acuse de recibo, con una antelación mínima de diez días a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales, los cuales podrán delegar su representación por escrito en otro Consejero.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de Consejeros concurrentes a la sesión, sin más excepciones que las que, en su caso, se establezcan en la Ley en relación a determinados acuerdos.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta que firmará por lo menos el Presidente y el Secretario, o Vicesecretario en su caso, y los acuerdos tomados obligarán desde el momento en que se hayan adoptado.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se

expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. A estos efectos la remisión del voto podrá ser mediante carta enviada a través de correo ordinario a la dirección de la Sociedad o al Secretario del Consejo o al que haga sus veces en el plazo de diez (10) días desde la petición del voto, también podrá emitirse de manera electrónica por cada consejero, y se hará en su caso, a la dirección de correo electrónico de la Sociedad o a la dirección de correo electrónico del Secretario del Consejo o del que haga sus veces, en el plazo de 10 días desde la petición del voto.

El Consejo de Administración, podrá designar de su seno a una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, en ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Las discusiones y acuerdos del consejo de Administración se llevarán en un libro de actas, que serán firmado por el presidente y el secretario o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 15º. ADMINISTRADORES.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores de la Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por la Ley 5/2006 de 10 de abril, así como por las Leyes de la Comunidad de Madrid 7/1984 de 14 de Marzo y 14/1995, de 21 de Abril, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o por otras disposiciones legales vigentes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.

El nombramiento de los Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación.

ARTÍCULO 16º. PLAZO Y RETRIBUCIÓN.

El plazo de duración de los cargos de los Administradores será de seis (6) años e igual para todos ellos. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

Asimismo la condición y el ejercicio del cargo no será retribuido.

ARTÍCULO 17º. FACULTADES.

El Órgano de Administración representa a la Sociedad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital y 124 del Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO IV: EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS

ARTICULO 18º. FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre de ese año, con excepción del primer ejercicio social de la Sociedad que comenzará el día de su Constitución y finalizando el treinta y uno de Diciembre siguiente.

ARTÍCULO 19º. CUENTAS ANUALES.

Los Administradores, dentro del plazo de tres meses, a partir del cierre del ejercicio social deberán formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, todo ello para someterlos a la aprobación de la Junta General.

ARTÍCULO 20º. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

La Junta resolverá sobre la aplicación de resultados con estricta observancia de las disposiciones legales que resulten aplicables a la sociedad en cada momento. En particular, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, la Junta acordará la distribución de los beneficios de la sociedad de conformidad con el siguiente detalle:

1. El 100% de los beneficios procedentes de dividendos o participaciones en beneficios de SOCIMIs u otras entidades análogas.
2. Al menos el 50% de los beneficios derivados de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones en SOCIMIs u entidades análogas que se hayan llevado a cabo respetando el plazo de tres (3) años de mantenimiento de la inversión.

El resto de estos beneficios deberán reinvertirse en otros inmuebles o participaciones afectos al cumplimiento del objeto social de la sociedad, en el plazo de los tres (3) años posteriores a la fecha de transmisión. En su defecto, dichos beneficios deberán distribuirse en su totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que finaliza el plazo de reinversión.

Si los elementos objeto de reinversión se transmiten antes del plazo mínimo de mantenimiento de la inversión, deberá distribuirse el 100% de los beneficios obtenidos conjuntamente con el eventual beneficio que proceda del ejercicio en que se han transmitido los inmuebles en cuestión.

3. Al menos el 80% del resto de los beneficios obtenidos.

Los beneficios líquidos se distribuirán entre los accionistas en proporción al capital que hubieran desembolsado. El reparto de los beneficios deberá acordarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio y abonarse dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de distribución.”

TÍTULO V: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 21º. DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en el artículo 363 de la vigente Ley, y se sujetará a lo establecido en la misma. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución la Junta General designe otros.

ARTÍCULO 22º. REPARTO DEL HABER SOCIAL.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO VI: SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 23º. UNIPERSONALIDAD.

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

TÍTULO VII: DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 24º. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes se someterán al arbitraje de equidad regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.